

358

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 103

**Proceso N°:** 76001333300120130032900  
**Demandante:** CARLOS OVIDIO BALANTA Y OTROS  
**Demandado:** RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. Y OTROS.  
**Acción:** REPARACION DIRECTA.

En auto sustanciación No. 1732 del 25 de noviembre de 2016 se requirió a la parte demandada – **RED DE SALUD LADERA E.S.E.** - para que adelantara el trámite correspondiente para la realización del dictamen pericial solicitado, para ello se le concedió un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 178 CPACA.

Es así, que conforme a la constancia secretarial que antecede, corrieron los días 29, 30 de noviembre de 2016, así como los días 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2016, inclusive el día 11 de enero de la anualidad, sin que la entidad demandada **RED DE SALUD LADERA E.S.E.** diera respuesta al requerimiento.

Así mismo, se observa que la apoderada de la parte actora allegó el 20 de enero de 2016 escrito solicitando declarar el desistimiento de la prueba pericial en cita, por cuanto se encuentra vencido el término concedido, y en su lugar se declare cerrado el término probatorio, y se surta el traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento de la entidad demandada **RED DE SALUD LADERA E.S.E.** en la realización del dictamen pericial, se decretará el desistimiento de la prueba en cita, y en consecuencia se continuara con la etapa procesal correspondiente, esto es, señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, en la cual se recibirán los testimonios de los señores **JORGE RAMON BELLO** médico general, **MERY CRUZ** auxiliar de enfermería y **LIZA LORENA RIOS** Medico General, conforme se dispuso en el auto interlocutorio No. 1050 proferido en la audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2016 visible a folio 329 del expediente, y de ser posible se cerrará el debate probatorio para dar lugar a la etapa de alegaciones.

De acuerdo a lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la prueba solicitada por la parte demandada RED DE SALUD LADERA E.S.E. correspondiente a un nuevo dictamen pericial relativo a la designación de un pediatra para que absolviera los interrogatorios planteados a folios 135 a 137 del expediente, conforme el art. 178 del CPACA y a las razones expuestas en ésta providencia.

**TERCERO: CITAR** a los señores **JORGE RAMON BELLO** Médico general, **MERY CRUZ** Auxiliar de Enfermería y **LIZA LORENA RIOS** Médico General, quienes comparecerán el día 21 de abril de 2017, a las 2:00 p.m., en la Sala 2, para que rindan el testimonio solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 9 FEB 2017

La Secretaria,   
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 069

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00193-00  
 DEMANDANTE: EDELMIRA DOMINGUEZ DE QUINTANA  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **EDELMIRA DOMINGUEZ DE QUINTANA**, dentro del proceso de la referencia.
2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que REMITA copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO**

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

**DEL VALLE DEL CAUCA**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte demandante, a la abogada **SANDRA GASCA MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.989.469 y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.052 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



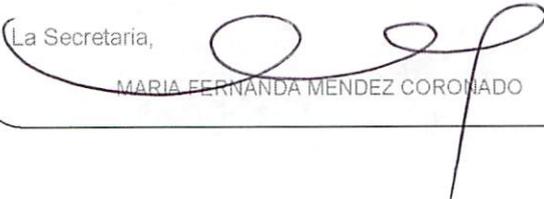
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 FEB 2017

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 67

**MEDIO DE CONTROL:** NULIUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00200-00  
**ACCIONANTE:** CELMIRA GIRALDO HERNANDEZ  
**ACCIONADA:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual **DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO** del auto interlocutorio No. 900 del 26 de julio de 2016, proferido por este Despacho y ordena se decida sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **CELMIRA GIRALDO HERNANDEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el interesado deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la demandante al abogado el Doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.387.071 y portador de la T.P. 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

8. **ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO** como apoderado de la parte accionante y **RECONOCER** personería Jurídica para actuar al Dr. **JOSE HEBERT CALLE DAVALOS** Identificado con la cedula de ciudadanía N. 2.482.355 de Bolívar (Valle) portador de la tarjeta profesional 214.896 del C.S.J., conforme al poder conferido obrante a folio 76 el cual deja expreso que no le fueron otorgadas las facultades de **DESISTIR, SUSTITUIR y RECIBIR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10:9 FEB 2011

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 66

**MEDIO DE CONTROL:** NULIUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00237-00  
**ACCIONANTE:** ZORAYA BEJARANO GARZON  
**ACCIONADA:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 3 de octubre de 2016, por medio de la cual **DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO** del auto interlocutorio No. 1043 del 26 de agosto de 2016, proferido por este Despacho y ordena se decida sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ZORAYA BEJARANO GARZON** dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al Ministerio Público y a la

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el interesado deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la demandante al abogado el Doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.387.071 y portador de la T.P. 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**8. ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO** como apoderado de la parte accionante y **RECONOCER** personería Jurídica a la Dra. **DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA** Identificada con la cedula de ciudadanía N. 31.571.765 de Cali (Valle ) portadora de la tarjeta profesional 116.140 del C.S.J., conforme al poder conferido obrante a folio 75 el cual deja expreso que no le fueron otorgadas las facultades de **DESISTIR, SUSTITUIR y RECIBIR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.9 FEB 2017

La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto de Sustanciación No. 090

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00282-00  
**DEMANDANTE:** ALBERTO LOAIZA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1495 del 28 de noviembre de 2.016, que rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1495 del 28 de noviembre de 2.016, el Despacho rechazó la presente demanda al considerar que el oficio No. 20160990008631 del 26 de febrero de 2.016, no constituye un acto administrativo pasible de control jurisdiccional, pues tal y como se lee en su contenido, en este la Fiduprevisora remite al demandante a una respuesta dada con anterioridad por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante oficio No. 20161050001711-DAS del 14 de enero de 2.016, en una petición idéntica a ellos elevada, es decir, que el acto administrativo a demandar debía ser este último sobre el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**CONSIDERACIONES**

**Del recurso de apelación.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

“(…)

*También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*(…) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo (…)*  
(Negrillas del despacho)

Conforme lo anterior el artículo 244 de la norma citada previamente respecto al trámite del recurso de apelación indicó:

**"(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

### 3.- CASO EN CONCRETO

El recurso de apelación interpuesto, según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1.437 de 2.011 procede contra el auto que rechaza la demanda.

En efecto se tiene que el Auto Interlocutorio No. 1495 del 28 de noviembre de 2.016, fue notificado por estados electrónicos No. 088 el día 30 de noviembre de 2.016, corriendo el término de ejecutoria los días 01, 04 y 05 de diciembre de 2.016.

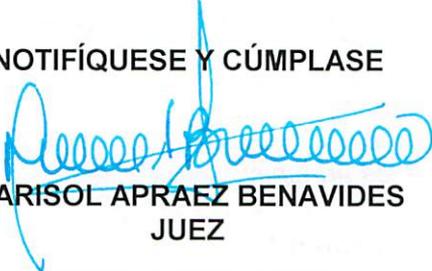
El apoderado judicial de la parte demandante radicó el referido recurso el día 05 de diciembre de 2.016, dentro del término legal conferido para tal fin, en consecuencia y por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1495 del 28 de noviembre de 2.016 en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

#### RESUELVE:

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1495 del 28 de noviembre de 2.016, que rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **REMITASE** por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

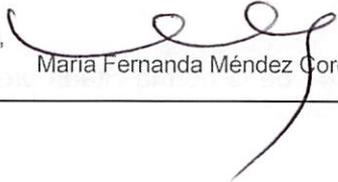
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 088, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

09 FEB 2017

La Secretaria,

  
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 71

<b>ACCION:</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00361-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO OSORIO BECERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE YUMBO</b>

El Señor **EDUARDO OSORIO BECERRA**, actuando en nombre propio interpone demanda en medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE YUMBO** con el fin de obtener pago de la indemnización de 180 días de salarios por violación fragante al artículo 26 de la ley 361 de 1997 por estabilidad laboral reforzada, por ende se condene al pago de los salarios dejados de percibir desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el día 17 de agosto de 2016 a la entidad demandada y que como consecuencia de ello se declare la existencia de un contrato realidad de carácter indefinido.

Mediante providencia del 5 de Diciembre de 2016, por Auto Interlocutorio No. 1515 el despacho inadmitió la demanda al observarse necesario que debe la parte actora 1) Indicar el medio de control a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA y adecuar la demanda a dicho medio atendiendo los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA. 2) Realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada 3) Indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y el deber de aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar.

Con escrito visto de folios 67 a 75 el demandante procede con la subsanación de la demanda.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.  
(Subrayado despacho).*

En el caso que ahora se estudia, se observa que según el escrito de subsanación la misma se estima por valor de \$55.000.000 (folio 75), cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR**, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por el señor **EDUARDO OSORIO BECERRA** contra **EL MUNICIPIO DE YUMBO** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

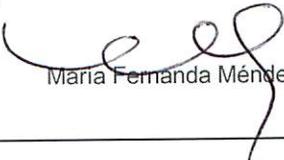
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 FEB 2017  
La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

<sup>1</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 70

<b>ACCION:</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00375-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFONSO URUEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

El Señor **ALFONSO URUEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No GNR 248990 del 14 de agosto de 2015 por medio de la cual se re liquida la pensión de vejez y la resolución No. GNR 347184 del 4 de noviembre de 2015 que resolvió el recurso de reposición y confirmo la resolución No GNR 248990 del 14 de agosto de 2015 el accionante pretende igualmente la nulidad de la resolución No. VPB 7178 de calenda 11 de febrero de 2016 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación y modifico la resolución antes citada que como consecuencia de la nulidad de los anteriores actos administrativos se declare al accionante beneficiario del régimen de transición y se le aplicable la normatividad del artículo 73 del decreto 1848 der 1969 para su reconocimiento pensional.

Mediante providencia del 16 de Diciembre de 2016, por Auto Interlocutorio No. 1552 el despacho inadmitió la demanda al observarse necesario que la parte actora individualizara con toda precisión, tanto en la demanda como en el poder, los actos administrativos demandados, en los términos previstos en el artículo 163 del CPACA, toda vez que en las pretensiones de la demanda no se citan aquellos actos que resolvieron los recursos contra el acto principal, esto es, la Resolución GNR 248990 del 14 de agosto de 2015 por medio del cual se re liquida una pensión de vejez y que se debería realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda

Con escrito visto de folios 57 a 62 el apoderado judicial del demandante procede con la subsanación de la demanda.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,



## CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*



*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*



*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.  
(Subrayado despacho).*

En el caso que ahora se estudia, se observa que según el escrito de subsanación la misma se estima por valor de \$194.529.671 (folio 62), cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por

este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR**, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por el señor **ALFONSO URUEÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

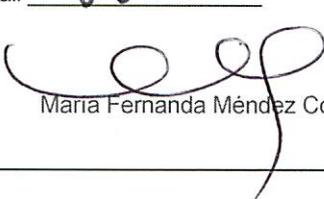
  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali  
La Secretaria,

**09 FEB 2017**



Maria Fernanda Méndez Coronado

<sup>1</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00006 00**  
**ACCIONANTE : CLEMENCIA BEGHELLI CRESPO**  
**ACCIONADA : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Revisada la demanda, se observa que la señora **CLEMENCIA BEGHELLI CRESPO** a través de apoderado, instaura el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de obtener la nulidad del Decreto No.1163 de fecha 14 de agosto de 2015 por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad

Como consecuencia de lo anterior solicitó la accionante se ordenará a la entidad demandada pagar todos sus salarios, bonificaciones, cesantías, primas legales y extralegales además de la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando junto con los incrementos legales indexados y actualizados conforme a la ley desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, preceptuando en su numeral 2, literal d) que:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

ONuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad ha considerado que es el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una justicia pronta y cumplida, igualmente se fundamenta en la seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, apuntando a la protección de un interés general, e

impide el ejercicio de la acción, razón por la cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso<sup>1</sup>.

En cuanto a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el H. Consejo de Estado respecto de la forma como se cuenta el mismo para aquellos cargos declarados insubsistentes enfatiza que se debe aplicar la disposición más favorable por lo cual ha considerado que:

*“solamente desde el momento de la notificación del acto de retiro se empieza a contar el término de caducidad de la acción.”*(2)

En el asunto bajo estudio, advierte esta Juzgadora en el Certificado de la Historia Laboral de la hoy demandante cuyo consecutivo corresponde al No. 5081<sup>2</sup> que ella prestó sus servicios hasta el 18 de octubre de 2015 según acto de retiro No. 999 de la misma fecha, por ende según la jurisprudencia antes citada en principio es a partir del día siguiente en que se notificó personalmente del acto administrativo de retiro del servicio que la accionante tenía cuatro (4) meses para impetrar las acciones legales tendientes a solicitar la nulidad del acto administrativo de insubsistencia y a pedir su correspondiente reintegro.

Sin embargo a folios 112 del expediente la misma señora BEGHELLI CRESPO en los hechos de la demanda que ahora impetra, manifiesta que el día 28 de octubre de 2015 encontrándose en ejercicio de sus labores, la Secretaria de Educación Departamental de Valle del Cauca le comunicó oficialmente la terminación de su nombramiento como provisional, entregándole una copia de la publicación de la notificación por aviso del Decreto antes mencionado.

En este orden de ideas teniendo en cuenta el principio de favorabilidad se tomará como fecha de notificación del acto acusado, la efectuada por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el día 28 de octubre de 2015 advirtiendo que al momento de la presentación de la demanda, 18 de enero de 2017 (fol. 126), el medio de control impetrado ya había caducado.

En este orden de ideas, el termino de los cuatro (4) meses previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 antes transcrito a la fecha de presentación de la demanda estaba más que vencido.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderada judicial por la señora **CLEMENCIA BEGHELLI CRESPO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, C.P. Dr. Víctor Hernán Alvarado Hernández, 29 de marzo de 2012, Radicación: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11)

2- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2013-00624-00(AC)

<sup>2</sup> Folios 15 del expediente

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Dr. **ALVARO PINZON GONZALEZ**, identificada con C.C 19.204.220 de Bogotá y portador de la T.P. 130.721 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **10 9 FEB 2017**

El Secretario



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.63

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00016- 00**  
**ACCIONANTE : ORLANDO LARRAHONDO AGUILAR**  
**ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
 DEL MAGISTERIO**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ORLANDO LARRAHONDO AGUILAR** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

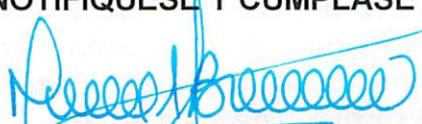
**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 FEB 2017.

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 068**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**REF : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00017-00**  
**EJECUTANTE : ATALIVAR SARMIENTO LEDESMA**  
**EJECUTADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**A S U N T O**

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor **ATALIVAR SARMIENTO LEDESMA** a través de apoderada judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Se pretende en el caso sub-lite se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante con fundamento en la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día el 9 de mayo de 2014.

Argumenta el ejecutante, que la entidad ejecutada no ha cumplido con los pagos que se derivan de la citada providencia y que el término para cumplir esta obligación se encuentra vencido por lo cual solicita se libre mandamiento de pago.

Es conocido que actualmente el Departamento del Valle del Cauca se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos iniciado en el marco de la Ley 550 de 1999.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 58 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, establece que las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, pueden acogerse a los acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades.

El numeral 13 del artículo 58 de la citada Ley, consagra que:

*"Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de*

la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho."

De acuerdo a esta normatividad iniciada la negociación y en ejecución del acuerdo de reestructuración no se pueden iniciar procesos de ejecución y se deben suspender todos los procesos ejecutivos o embargos en curso.

Así las cosas, consultada la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público <http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550> - se verifica que el estado del acuerdo de reestructuración de pasivos en el Departamento del Valle del Cauca corresponde al de ejecución, por tanto y con fundamento en la norma en comento, se considera que no es procedente iniciar el trámite de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

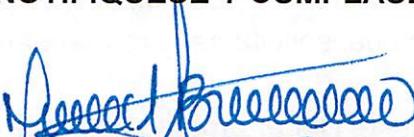
### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **ATALIVAR SARMIENTO LEDESMA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ** identificada con la T.P. No. 208.789 del C.S.J., para que represente al ejecutante en los términos del poder obrante a folio 1.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 FEB 2017

La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 64

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00018-00  
**ACCIONANTE:** BRAULIO CALIMEÑO MENA  
**ACCIONADA:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
 DEL MAGISTERIO

El señor **BRAULIO CALIMEÑO MENA** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se le negó la pensión de jubilación.

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

*“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

**CASO CONCRETO**

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **BRAULIO CALIMEÑO MENA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.790.438 de Quibdó, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Distrito de Buenaventura en el cargo de Licenciado tal como se observa a folio 34 del cuaderno principal en el Certificado emitido por **LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION** con fecha 26 de septiembre de 2016 bajo la radicación número 0421H18-01-2172-2016 , razón suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirán las presentes diligencias a los juzgados del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA** (Reparto), por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **BRAULIO CALIMEÑO MENA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a los Juzgados del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10.9 FEB 2017

La Secretaria,   
Maria Fernanda Méndez Coronado